

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo: 2020-00638

Demandante: Reciclados Industriales de Colombia S. A. S.

Demandados: Prourbanos Cima y Cia. S en C.

Estando la demanda acumulada al despacho para decidir sobre su viabilidad, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

1. En el caso que nos ocupa, la parte actora promovió un proceso ejecutivo, pretendiendo el pago de la suma de \$82'559.634 junto con los intereses de mora causados desde el 15 de agosto de 2020.

2. Como título ejecutivo allegó un acuerdo de pago datado el 11 de mayo de 2020, suscrito entre Consorcio Cicloespacios como deudor, y Reciclados Industriales De Colombia SAS.

3.- El artículo 422 del Código General del Proceso estipula que los juicios ejecutivos, a fin de que se pueda librar orden de apremio para aperturarlos, requieren de la existencia de *«obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él»*; es por lo propio que, tales, son litigios denominados *«como de “contradictorio diferido”, a consecuencia de que el demandado, contrario sensu a lo que acaece en otros trámites judiciales, trabada la litis, recibe el proceso con una condena a costas»* (CSJ STC, 27 ago. 2012, rad. 01795-00).

La doctrina en general sostiene que en cuanto al asunto de la claridad¹ que la obligación debe tener, que es este un requisito muy aparejado con el pedimento legal de que la obligación sea expresa².

¹ Nuestra legislación positivó que el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo el cual debe acreditar manifiesta y nitidamente la existencia de una obligación en contra del demandado, en todo su contenido sustancial sin necesidad de indagación preliminar ninguna.

² Esto es, de manera explícita, nítida, patente que aparezca de manifiesto de la redacción misma del documento o documentos por estar perfectamente delimitada,

Por tanto, se deberá observar *-grosso modo-* qué tipo de obligación es, o sea, si positiva, si negativa, si condicionada, sometida a plazo, o simple y pura, etcétera, para que luego de verificado ello (lo cual incide también en lo atinente a su exigibilidad), se entre a establecer si obligaciones, son las realmente debidas, si provienen o emergen de obligación contraída por el demandado y si para la fecha de cobro son susceptibles de exigibilidad³ con miras de extinción.

4.- Analizado el «*acuerdo de pago*» allegado como base del recaudo encuentra el despacho que las partes acordaron una obligación por \$97'559.634, pagadera así:

1era cuota: Por valor de: Quince Millones de Pesos (\$15.000.000.00) pagados el día 14 de abril de 2020, la cual el acreedor declara haber recibido mediante cheque previamente a la firma del presente acuerdo.

2da cuota: Por valor de: Ochenta y Dos Millones Quinientos Cincuenta y Nueve Mil Seis Cientos Treinta y Cuatro Pesos Mcte (\$82.559.634.00) la cual será pagada conforme a las siguientes reglas:

a) Esta cuota será pagada al acreedor dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a que el deudor reciba del Instituto de Desarrollo Urbano IDU el pago objeto de la obra contrato IDU-1285-2018 para la cual se constituyó el CONSORCIO CICLOESPACIOS y teniendo como fecha máxima de pago por parte del deudor al acreedor el día 14 de agosto de 2020.

b) El deudor otorgará en favor del acreedor una cesión de crédito del contrato IDU-1285-2018 celebrado entre el deudor y el IDU, en valor igual a \$82.559.634.00., contrato de cesión de crédito que celebrará el CONSORCIO CICLOESPACIOS en calidad de CEDENTE a RECICLADOS INDUSTRIALES DE COLOMBIA SAS en calidad de CESIONARIO y por la suma correspondiente a la segunda cuota, que reciclados industriales entrará a cobrar directamente al IDU.

Para lo anterior El CONSORCIO CICLOESPACIOS manifiesta que celebró con el Instituto de Desarrollo Urbano IDU el contrato número IDU-1285-2018 producto del cual posee derechos económicos derivados de ese contrato y que a su vez se encuentran libres, no han sido cedidos a ninguna persona,

puesto que las obligaciones implícitas no pueden ser cobradas ejecutivamente, falta este requisito cuando se pretende deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos o una interpretación personal indirecta.

³ Es exigible cuando puede cumplirse de inmediato, por no haber condición suspensiva ni plazo pendiente, exigibilidad que obviamente debe de existir al momento de presentarse la demanda: “La exigibilidad es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada.” (Corte Suprema de Justicia, Sent. Agosto 31 de 1942. G.J. LIV, pág. 383).

no han presentado gravámenes anteriores, no recaen sobre ellos medidas cautelares y/o afectaciones.

Con la firma del presente acuerdo, así como del contrato de cesión de crédito y si por cualquier causa el acreedor a más tardar el día 14 de agosto de 2020 no recibe el pago de la segunda cuota (\$82 559.634 00), el acreedor queda facultado para cobrar directamente al IDU el monto anterior, radicando ante esa entidad el contrato de cesión de crédito anexo al presente acuerdo de pago.

El CONSORCIO CICLOESPACIOS se compromete a entregar el presente documento debidamente firmado y autenticado y así mismo se compromete a entregar el contrato de cesión de crédito adjunto al presente acuerdo debidamente firmado y autenticado con la finalidad que el CESIONARIO lo notifique al IDU de ser el caso y conforme al artículo 1961 del Código Civil.

PARAGRAFO: En caso de que el IDU no acepte la cesión del crédito por cualquier causa y/o se niegue por cualquier causa a realizar el pago a RECICLADOS INDUSTRIALES DE COLOMBIA SAS, el acreedor podrá iniciar el cobro judicial de las obligaciones contenidas en el presente documento y/o con cualquier título valor que tenga en su poder y sin requerimiento previo al deudor y por el valor total de las obligaciones que en los libros de contabilidad el deudor deba al acreedor.

c) En caso de que el deudor incumpla el presente Acuerdo de cualquier forma y/o el cheque correspondiente a la primera cuota sea devuelto por cualquier causal, el acreedor podrá iniciar el cobro judicial de las obligaciones contenidas en el presente documento y/o con cualquier título valor que tenga en su poder y sin requerimiento previo al deudor y por el valor total de las obligaciones que en los libros de contabilidad el deudor deba al acreedor.

4.1. Según se precisó en la demanda, hechos 4 los deudores pagaron la primera cuota.

Y, para efectos de la solución de la segunda cuota, las partes establecieron una obligación condicional.

En efecto se dijo que debían pagarla «dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a que el deudor reciba del Instituto de Desarrollo Urbano IDU el pago objeto de la obra contrato IDU-1285-2018», pero teniendo como fecha máxima el 14 de agosto de 2020.

Sin embargo, las partes acordaron que los deudores debían efectuar una cesión del antedicho contrato con el IDU por el valor de la segunda cuota, «que reciclados industriales entrara a cobrar directamente al

IDU» Y, según se precisó en la demanda, hechos 16, «[e]l día 12 de junio de 2020 [informó el demandante] que [los deudores] les habían hecho llegar el acuerdo de pago y la cesión del contrato».

También acordaron los contratantes, que «si por cualquier causa el acreedor a más tardar el día 14 de agosto de 2020 no recibe el pago de la segunda cuota (\$82 559.634 00), [...] queda facultado para cobrar directamente al IDU el monto anterior, radicando ante esa entidad el contrato de cesión de crédito anexo al presente acuerdo de pago».

Asimismo, señalaron, que en caso de que el IDU «no acepte la cesión del crédito por cualquier causa y/o se niegue por cualquier causa a realizar el pago a RECICLADOS INDUSTRIALES DE COLOMBIA SAS, el acreedor podrá iniciar el cobro judicial de las obligaciones contenidas en el presente documento y/o con cualquier título valor que tenga en su poder y sin requerimiento previo al deudor y por el valor total de las obligaciones que en los libros de contabilidad el deudor deba al acreedor».

4.2. Lo anterior denota que no se trató de una obligación pura y simple, sino que estuvo sujeta a dos condiciones, lo cual contradice precisamente los postulados establecidos por la jurisprudencia de la Corte Suprema antes citados.

La primera, que debía pagarse dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el IDU les efectuara a los obligados el pago del contrato IDU-1285-2018.

Y, la segunda que, en caso de que esto no sucediera antes del 14 de agosto de 2020, el acreedor reclamaría directamente el pago al IDU con fundamento en la cesión del contrato antes aludida y que, como se dijo, le fue entregado por parte de los deudores.

Y, finalmente, solamente en caso de que dicho estamento público no le realizara el pago, podía el acreedor iniciar el cobro judicial.

4.3. Desde luego, el acreedor no demostró en el plenario que haya adelantado el cobro ante el IDU y que dicho ente estatal le haya negado el pago, de modo que, la obligación que pretende ejecutarse, al encontrarse sujeta a estas particulares condiciones, y comoquiera que no se demostró que se hayan agotado, particularmente la segunda, según la redacción del señalado acuerdo de pago, no es exigible actualmente en contra de los aquí demandados.

5. Así las cosas, dado que, una vez efectuada la correspondiente auscultación al documento aportado como título ejecutivo, no obra una prestación actualmente exigible, y dado que este es un elemento indispensable para predicar la válida existencia de un título ejecutivo, es que se predica que el citado contrato adolece de mérito para ser cobrado a la luz del canon 422 del Código General del Proceso.

3.- De conformidad con lo expuesto, el juzgado, RESUELVE:

3.1.- NEGAR el mandamiento de pago por las razones anotadas en precedencia.

3.2.- ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

3.3.- DESANOTAR el asunto y dejar constancia de su entrega.

Notifíquese y Cúmplase.



Artemidoro Gualteros Miranda

Juez

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C **10 de febrero de 2021.**
En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico **n.º 015**, fijado a las **8:00 a.m.**
La secretaria:

Luz Ángela Rodríguez García

Firmado Por:

ARTEMIDORO GUALTEROS MIRANDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 030 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5044d1e61216cfad17d6b533f57857b38655b21f6e9855cad623c5a2379e9e88**

Documento generado en 09/02/2021 06:35:00 PM